



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 8 8)

1 3 JUN 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18**

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2018-460-010034-2 del 15/11/2018 (fl. 2), la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en calidad de apoderada especial¹ de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO MARÍN VILLEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.067.074, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "CLUB CAMPESTRE EL RODEO", a favor del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, que cuenta con una extensión de cincuenta y seis hectáreas con dos mil trescientos nueve metros cuadrados (56 Ha 2309 m²)², ubicado en el municipio de Medellín, en el departamento de Antioquia, conforme con información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 24 de Octubre del 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur (fls. 16-18).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 342 del 11 de diciembre de 2018, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" a favor del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, solicitada por la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en calidad de apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3 (fls. 36-38).

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de diciembre de 2018 a la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, como apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3 (fls. 39-40).

¹ Según consta en poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., a favor de la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009 (fl. 5).

² Conforme con anotación No. 014 del 24/04/2006, del folio de matrícula No. 001-268726, donde consta que mediante Escritura Pública No. 307 del 13/03/2006, se realizó la declaración de parte del restante del predio a 562.309,77 m².

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, fijado el 28 de Diciembre del 2018 y desfijado el 15 de enero del 2019 (fl. 48) remitido con radicado No. 2019460000292-2 del 21/01/2019 (fl. 46), y en la Alcaldía de Medellín, fijado el 03 de mayo de 2019 y desfijado el 17 de mayo de 2019 (fl. 55), remitido mediante radicado No. 209460004195-2 del 28/05/2019 (fl. 54), sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. **20196030000233** del 22-02-2019, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características y situaciones ambientales encontradas, y los demás aspectos técnicos requeridos según la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación (fls. 49-51):

"(...) CONSIDERACIONES TECNICAS

Antecedentes

El Club Campestre EL RODEO de Medellín, se encuentra localizado en el área urbana del municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. El predio está registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-268726 del Circulo Registral de Medellín y tiene una extensión 568.668 m² o 56,8668 Ha. (Cincuenta y seis hectáreas ocho mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados). Al interior del predio se encuentra la totalidad de la infraestructura de servicios que ofrece el Club El Rodeo que incluye campo de golf (pastos, hoyos, lagos artificiales) y facilidades deportivas, restaurantes y salones entre otros.

1. Características generales del predio

*Durante la visita al predio que hizo un profesional de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales se procedió con la toma de datos en campo y la toma de fotografías de apoyo. Estos datos se analizaron para dar soporte técnico y así determinar el tipo de coberturas y usos del suelo designado en el CLUB CAMPESTRE EL RODEO. En mención de lo anterior se encontró que la mayoría de las coberturas vegetales encontradas están representadas por **Instalaciones Recreativas y zonas verdes urbanas** (IDEAM, 2010). Se halló que las zonas verdes no constituyen una muestra ecosistémica de un Bosque húmedo montano bajo (**bh-MB**) que es lo que se debería encontrar en esa zona. Se pudo constatar que la mayoría del predio tiene unos corredores de árboles bajo los cuales no se halla sotobosque o estructura de bosque, dado que son áreas continuamente pradeadas para el funcionamiento del complejo golfístico. Estos corredores no evidencian la composición y función ecológica que según el Decreto Reglamentario 1076 de 2015³, son condiciones necesarias para el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

De acuerdo a lo expresado en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 se tiene que:

³ Decreto Reglamentario 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18

ARTICULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

"Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

"Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo".

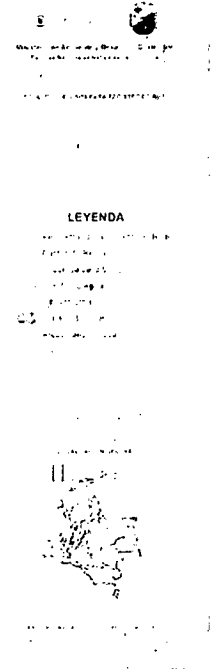
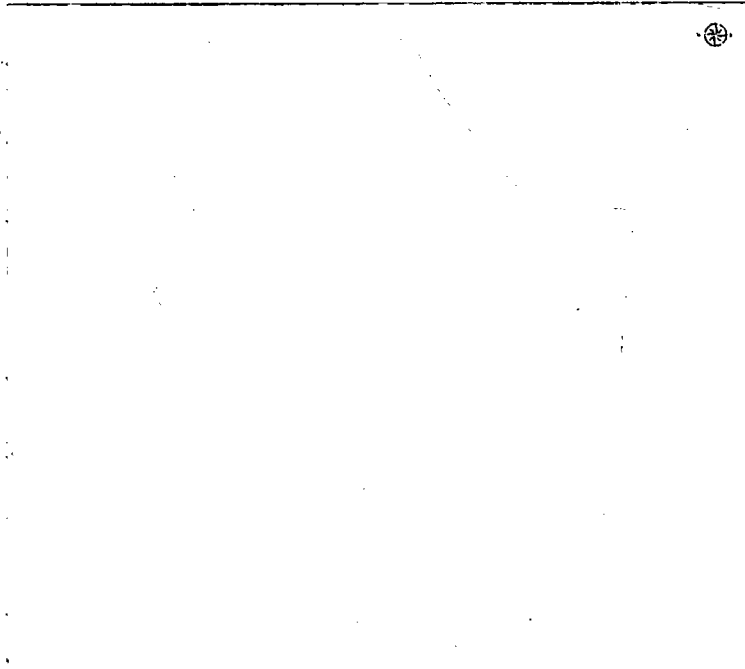
Para poder denominar y llevar a cabo el registro del predio como RNSC es necesario que haya una muestra mínima de elementos del bosque húmedo, el cual cumpliría una función ecosistémica a partir de atributos de composición y estructura en relación con la estructura ecológica principal del territorio, lo que no se halló en el predio visitado.



Por otra parte, las zonas que van paralelas a la quebrada Guayabala corresponden a la zona de protección de la misma y están determinadas como las zonas de ronda mínima establecidas por la ley (artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974)⁴ y no pueden considerarse como RNSC. En el predio Club Campestre El Rodeo, estas rondas no alcanzan ni siquiera la extensión mínima de 30 m requerida por la norma.

⁴ Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 (Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua), la cual se constituye una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18



Salida Gráfica del recorrido durante la visita. Fuente: DTAO

CONCEPTO

Una vez revisado el Concepto Técnico de la DTAO y el expediente RNSC 177-18 **NO** se considera **VIABLE** el registro del predio urbano del Club Campestre El Rodeo, con Folio de Registro de Instrumentos Públicos No. 001-268726 ubicado en la ciudad de Medellín, Antioquia, como RNSC CLUB CAMPESTRE EL RODEO, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos exigidos en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 - Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 20152015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CLUB CAMPESTRE EL RODEO” RNSC 177-18

tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil⁵, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

*“(…) **Reserva Natural de la Sociedad Civil:** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.*

***Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo”.*

Así pues, el predio a registrar como reserva natural de la sociedad civil, debe cumplir una serie de requisitos legales, que para el caso *sub examine* no se cumplen, toda vez el informe de visita técnica realizada por esta la autoridad ambiental, determinó que el predio “Rodeo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, no reúne las condiciones definidas por el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, frente a la existencia de muestra de ecosistema natural.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, a través de su apoderada la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio predio “Rodeo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. *Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio “Rodeo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 177-18.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

⁵ Decreto 1076 de 2015. **“Artículo 2.2.2.1.17.2.Objetivo:** *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" RNSC 177-18**

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, solicitado por la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, a través de su apoderada la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 177-18 CLUB CAMPESTRE EL RODEO, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en calidad de apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada - GTEA SGM

Concepto Técnico: Jorge Eduardo Ceballos Betancur

Expediente: RNSC 177-18 Club Campestre El Rodeo

